

MINISTERIO
DE FOMENTO

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DE TRANSPORTE FERROVIARIO DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN RENFE-OPERADORA DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), QUE AFECTA A LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO OPERADOR COMERCIAL ESPECIALIZADO N1 DEL ÁREA DE ACTIVIDAD DE MEDIA DISTANCIA, DE LA RESIDENCIA DE MÉRIDA.

Se ha examinado la propuesta de Servicios Mínimos presentada en el Ministerio de Fomento con fecha 21 de julio de 2010 por el Director General de de Seguridad, Organización y Recursos Humanos de RENFE-Operadora, en relación con la huelga convocada en dicha Entidad Pública Empresarial por el sindicato Comisiones Obreras (CCOO), en Mérida, para los siguientes días y horas:

Días 25 y 30 de julio, 1, 13, 15, 20, 22, 27 y 29 de agosto y 3 y 5 de septiembre de 07:00 a 09:00 h., de 13:00 a 15:00 h. y de 20:00 h. a las 22:00 h.

y que afecta a los trabajadores que prestan sus servicios como Operador Comercial Especializado N1 del Área de Actividad de Media Distancia, de la residencia de Mérida de RENFE-Operadora.

Dada la naturaleza de esta huelga, dirigida a un colectivo de trabajadores que hace extensivos los efectos del paro a la mayor parte del territorio nacional, bien por actuación directa, bien por los enlaces entre trayectos afectados, y teniendo presente la necesidad de establecer un mínimo de servicio ferroviario que permita a los ciudadanos sus desplazamientos más urgentes, compaginándolo con el libre ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores, se ha convocado debidamente al Comité de Huelga para discutir el alcance de los Servicios Esenciales a implantar, no habiendo sido posible alcanzar acuerdo en los mismos.

Según lo dispuesto en los artículos 4.1 y 42.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y dado que la huelga se ha declarado en una entidad pública empresarial encargada de la prestación de un servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. Por lo tanto la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de



los servicios. Según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 638/2010, de 14 de mayo, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, la autoridad gubernativa competente en la ordenación general de los transportes terrestres es la Secretaría de Estado de Transportes del Ministerio de Fomento.

El servicio de transporte de viajeros por ferrocarril que presta la empresa RENFE-Operadora debe considerarse un servicio esencial para la comunidad, ya que su interrupción afectaría a bienes y derechos constitucionalmente protegidos, entre otros el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, reconocido en el artículo 19 de la Constitución. Es por ello, por lo que deben establecerse las medidas necesarias para mantener los servicios esenciales, teniendo en cuenta que esta restricción debe ser justificada y proporcional con el derecho de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución.

Los períodos de paro se convocan en días de excepcional movimiento de viajeros, ya que tienen lugar en fines de semana coincidentes con los desplazamientos de media distancia que se producen durante las vacaciones estivales, así como durante el inicio y fin de dichas vacaciones, lo que origina habitualmente un importante incremento en los desplazamientos de la mayoría de los ciudadanos, produciéndose un aumento de la demanda de los servicios de transporte. Esto hace que la reserva de billetes se produzca con una gran antelación, siendo imposible su cambio para fecha distinta lo que en la práctica determina negar la posibilidad de realizar el desplazamiento y con ello el derecho a circular por el territorio nacional consagrado en el art. 19 de la CE.

Por ese motivo, en caso de no establecerse los correspondientes servicios mínimos, podría ocasionarse un especial trastorno a los usuarios de RENFE-Operadora, ya que a pesar de la existencia de otros medios de transporte, no todos los trayectos quedan cubiertos, afectando fundamentalmente y de manera especial a las personas que no dispongan de vehículo propio o de otros medios de transporte, así como a las personas mayores, y a las personas con movilidad reducida.

En el anexo se indica la relación de trenes cuya circulación debe garantizarse y que supone un 65 % del servicio de transporte ferroviario habitual.

Por ello, el retrasar o adelantar los desplazamientos para otro día o utilizar medios de transporte alternativos, la supresión del servicio ferroviario o la excesiva limitación del número de trenes y trayectos ferroviarios perjudicaría gravemente a derechos constitucionalmente protegidos, causando perjuicios de imposible reparación tanto para los ciudadanos como para la economía del país, por lo que se considera que los porcentajes establecidos son los imprescindibles para, respetando el derecho fundamental de huelga, no dañar en exceso otros derechos fundamentales de los ciudadanos y de la sociedad.



En el caso de que acontezcan incidencias o accidentes en la Red Ferroviaria de Interés General, es necesario asegurar y garantizar la circulación de los trenes de socorro y otros medios auxiliares. Asimismo debe garantizarse la circulación hasta el destino de aquellos trenes cuyo horario previsto entre origen y destino no coincida con el horario de paro.

De los argumentos anteriores se concluye que, de no determinarse los servicios mínimos para obviar las dificultades anteriormente reseñadas, el ejercicio del derecho de huelga originaría un daño superior e innecesario para los ciudadanos al que padecerían en otras circunstancias, lo que el Tribunal Constitucional, ha rechazado por inadmisibile en sus Sentencias de 24 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1990; criterio éste que ha sido invocado por varias Sentencias de la Audiencia Nacional confirmatorias de determinadas resoluciones ministeriales, por las que se determinaron los servicios mínimos a mantener con ocasión de situaciones de huelga en la antigua Entidad Pública Empresarial RENFE, al declarar que la huelga en modo alguno debe perjudicar los derechos de los usuarios, de modo que quede salvaguardado el interés general de la comunidad.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el artículo 6.2 del Real Decreto 638/2010, de 14 de mayo, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, y en relación con el citado párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, HA RESUELTO:

PRIMERO.- Se aplicarán los servicios de transporte ferroviario esenciales que se describen a continuación:

1.- Trenes de Viajeros Interurbanos: Se asegurará la circulación de los trenes en los términos señalados en el Anexo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se dispone que por parte de RENFE-Operadora se adopten las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios establecidos por esta Resolución, debiendo observarse en su aplicación especialmente los siguientes criterios:

1º) TRABAJADORES AFECTADOS POR LOS SERVICIOS ESENCIALES:

Los trabajadores de RENFE-Operadora que habrán de prestar servicio por requerimiento de esta medida, entre el colectivo afectado por la huelga, no superarán



los imprescindibles para el estricto cumplimiento de los Servicios Esenciales reseñados.

1. Jefaturas de intervención

Se determinará el personal mínimo necesario para asegurar el Servicio Esencial, así como, garantizar los movimientos del material necesarios para la realización de este servicio.

2º) VIGILANCIA Y COLABORACIÓN.

Las Direcciones y Gerencias a través de las Jefaturas correspondientes asegurarán la correcta aplicación del Servicio Esencial, ejerciendo una estricta vigilancia de los servicios a su cargo.

Las citadas Jefaturas colaborarán con el personal ejecutor para resolver con el mejor criterio dentro del marco de las normas que rigen la circulación, cualquier duda o problema que pueda surgir con ocasión o a causa de la situación excepcional.

3º) APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN.

La circulación de los trenes, las maniobras y cualquier otra actividad relacionada con el transporte de viajeros se realizarán mediante la estricta aplicación de la normativa vigente.

4º) SUPUESTOS DE INCIDENTES Y ACCIDENTES.

En caso de anormalidad o de accidente, falta de comunicación telefónica, etc. serán asimismo de aplicación las normas vigentes para cada caso.

5º) NORMAS DE TRANSICIÓN:

a) Los trenes programados de viajeros, cuyo horario teórico en un tramo dado de su recorrido no se encontrase afectado por el horario del paro y circulen retrasados, tendrán asegurada, la totalidad de su circulación por dicho tramo o hasta destino, según proceda.

b) Se adoptarán las medidas oportunas por las Gerencias de RENFE-Operadora, para evitar que los trenes queden detenidos en plena vía con motivo de la huelga.

6º) NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO.

A partir de la terminación de este Servicio Esencial, las Gerencias tomarán, de forma coordinada, las medidas que estimen oportunas para conseguir la normalización del servicio en el más breve plazo posible.



TERCERO.- Por la Dirección General de Transporte Terrestre se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, proponiendo a la vista de las incidencias en su caso surgidas, las medidas que considere convenientes deban adoptarse.

CUARTO.- Contra esta resolución que no pone fin a la vía administrativa cabrá recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Ministerio de Fomento.

Madrid, 21 de julio de 2010

**LA SECRETARIA DE ESTADO
DE TRANSPORTES**


Concepción Gutiérrez del Castillo

**SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RENFE-
Operadora
SR. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**



ANEXO

1. DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES.

Los trenes que circularán acogidos al Servicio Esencial de Transporte y a los que, por tanto, se garantiza su circulación en el período de huelga serán los siguientes:

1. Trenes de Viajeros Interurbanos

Días 25 de julio, 1, 15, 22 y 29 de agosto y 5 de septiembre de 2010

Nº. TREN	HORA	HORA	RECORRIDO
	SALIDA	LLEGADA	
17026	13:35	18:44	Mérida – Madrid At. C.
17801	12:40	20:06	Badajoz – Madrid At. C.
17900	09:53	15:40	Madrid At. C. – Badajoz
17907	14:20	19:56	Badajoz – Madrid At. C.
17804	13:28	21:15	Madrid At. C. – Badajoz
17813	19:00	20:05	Cáceres – Mérida
17815	18:50	20:01	Cáceres - Monfragüe
17903	07:20	10:25	Plasencia – Badajoz
17909	19:58	23:15	Badajoz - Plasencia

Días 30 de julio, 13, 20 y 27 de agosto y 3 de septiembre de 2010

Nº. TREN	HORA	HORA	RECORRIDO
	SALIDA	LLEGADA	
17805	07:00	07:48	Badajoz – Mérida
17026	13:35	18:44	Mérida – Madrid At. C.
17801	12:40	20:06	Badajoz – Madrid At. C.
17900	09:53	15:40	Madrid At. C. – Badajoz
17907	14:20	19:56	Badajoz – Madrid At. C.
17804	13:28	21:15	Madrid At. C. – Badajoz
17813	19:00	20:05	Caceres – Mérida
17905	05:38	08:40	Plasencia – Badajoz
17909	19:58	23:15	Badajoz - Plasencia